

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO DE LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CORRESPONDAN, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2015-2016.

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones preliminares

Capítulo Único

De las disposiciones generales

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la organización del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, cuyas entidades federativas celebran comicios en 2016 y que contemplan en su legislación electoral local ese derecho, definiendo las actividades que realizará el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la legislación electoral local de las entidades federativas en lo que no se contrapongan.
2. Los presentes Lineamientos son de observancia general en territorio nacional y para las y los ciudadanos mexicanos que deseen ejercer su derecho al sufragio en territorio extranjero, durante las elecciones locales celebradas en 2016 por entidades federativas cuya legislación contemple el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
3. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, así como la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y la Coordinación de Asuntos Internacionales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que organizarán el voto de sus ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero en los comicios de 2016.
4. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las legislaciones

electorales locales, los principios constitucionales de la función electoral y los principios plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles. En todos los casos se deberá garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

5. Los casos no previstos en estos Lineamientos o aquellos que requieran de mayor precisión técnica, o que derivado de situaciones operativas requieran de una solución, serán atendidos por el Grupo de Trabajo a que hace referencia el numeral 52 de los presentes Lineamientos.
6. Las actividades que se realicen en cumplimiento de los presentes Lineamientos observarán en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
7. Los funcionarios electorales, los representantes de los Partidos Políticos y demás instancias involucradas, estarán obligados a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a que tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
8. Cada Organismo Público Local deberá prever una parte específica en su presupuesto para cubrir el costo de los servicios postales derivados de la aplicación de los presentes Lineamientos, así como el costo derivado de otros servicios digitales, tecnológicos, operativos, de información y promoción del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
9. El Instituto Nacional Electoral celebrará con cada uno de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas que contemplan el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero y que celebrarán comicios en 2016, los Convenios Generales y Anexos Técnicos que correspondan, a fin de establecer las acciones específicas que permitan dar cumplimiento a las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

10. Las actividades no establecidas en los presentes Lineamientos deberán de ser consideradas en los Convenios que el Instituto Nacional Electoral celebre con cada uno de los Organismos Públicos Locales, para efecto de sus Procesos Electorales Locales de 2015-2016.

11. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a. Ciudadano y/o Ciudadanos:** Ciudadana(o)(s) residentes en el extranjero, registrada(o)(s) en el Padrón Electoral e incorporada(o)(s) en la Lista Nominal de Electores con domicilio en las entidades federativas, cuya legislación electoral local contemple el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con elecciones en 2016.
- b. Consejos de los Organismos Públicos Locales:** Consejo General u Órgano de Dirección Superior de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, cuya legislación local contempla el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con elecciones en 2016.
- c. DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- d. Entidades federativas:** estados de la República que celebrarán elecciones en el año de 2016 y cuyas legislaciones locales contemplan el ejercicio del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
- e. Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- f. Legislaciones Locales:** Códigos y leyes en materia electoral de las entidades federativas.
- g. Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- h. Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los procesos electorales locales de 2015-2016.

- i. **Lineamientos para la Lista Nominal de Electores:** Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para las entidades federativas y el Distrito Federal con procesos electorales locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG828/2015, el 2 de septiembre de 2015.
- j. **Listados Nominales:** Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero Definitiva de las entidades federativas, que servirá de insumo para el día de la Jornada Electoral.
- k. **MEC:** Mesas de Escrutinio y Cómputo.
- l. **Organismos Públicos Locales:** Institutos y Consejos en materia Electoral de las entidades federativas, cuya legislación local contempla el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con elecciones en 2016.
- m. **PEP:** Paquete electoral postal.
- n. **Solicitud Individual de Inscripción:** Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero de las entidades federativas, cuya legislación local contemple el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero según corresponda.
- o. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO.

De la emisión del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero

Capítulo I

Del voto postal

12. Para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero que se encuentren debidamente inscritos en los Listados Nominales de las entidades federativas respectivas, los Organismos Públicos Locales implementarán la modalidad del voto por correo postal, de conformidad con lo establecido en la Ley y los presentes Lineamientos.

13. Para efectos del párrafo precedente, los Organismos Públicos Locales celebrarán los contratos y/o convenios con las instancias o proveedores que correspondan, a efecto de contar con los servicios postales y demás insumos necesarios para la instrumentación del voto por la vía postal.
14. El Instituto brindará asesoría y asistencia, acompañará y dará seguimiento en todo momento a los trabajos de preparación e implementación del voto por correo postal, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren con los Organismos Públicos Locales.

Capítulo II

Del Paquete Electoral Postal PEP

Sección Primera

Elementos que integran el PEP

15. Se entenderá por PEP, el conjunto de documentación y materiales que los Organismos Públicos Locales remitirán a las y los ciudadanos que, en virtud de haber cumplido los requisitos legales, fueron incorporados a los Listados Nominales de las entidades federativas correspondientes, y que servirán para que éstos estén en condiciones de ejercer el derecho al sufragio desde el extranjero por la vía postal.
16. En términos de los artículos 339 párrafo 1, 340 párrafo 2, y 342 párrafo 3 de la Ley, el PEP se integrará por, al menos, los siguientes elementos:
 - a. La boleta electoral. El formato de la boleta electoral observará, en lo que resulten aplicables, las disposiciones del artículo 266 de la Ley y de las Legislaciones Locales; además, contendrán la leyenda “Mexicano residente en el extranjero”.
 - b. El instructivo para votar vía postal desde el extranjero.
 - c. Los siguientes sobres:
 - c.1. Sobre-PEP, que será el medio utilizado por los Organismos Públicos Locales para enviar a los ciudadanos la boleta electoral, instructivo y demás materiales para el ejercicio del voto. Este sobre contendrá el nombre y domicilio en el extranjero de las y los ciudadanos, así como los elementos técnicos que determine el servicio postal o de mensajería de que se trate

para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el nombre y logotipo del Organismo Público Local, los datos del remitente y el elemento(s) de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad.

c.2. Sobre-Postal-Voto, por medio del cual el ciudadano devolverá, sin costo para el mismo, el sobre que resguarda la boleta electoral; por lo que, deberá contar con el domicilio que los Consejos de los Organismos Públicos Locales determinen, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio postal para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío del Sobre-Postal-Voto sin costo para el ciudadano (portes pagados, códigos de barras, cupones internacionales, entre otros), los datos del remitente y el elemento(s) de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad.

c.3. Sobre-Voto, en el cual el ciudadano introducirá la correspondiente boleta electoral, una vez la haya marcado de acuerdo a su preferencia. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad y secrecía del voto; por lo que, contendrá la clave de elector del ciudadano remitente, el nombre y logotipo del Organismo Público Local, se generará un solo modelo para todos los ciudadanos sin importar su lugar de residencia en el extranjero y en papel seguridad, así como los demás elementos de control y seguridad que determine el Organismo Público Local.

d. Información sobre las plataformas políticas electorales y/o propuestas de candidatos, partidos políticos y/o coaliciones. Los materiales que contengan dicha información, deberán observar en todo momento los principios de equidad e imparcialidad.

Sección Segunda

De la producción del PEP

17. Los Organismos Públicos Locales deberán proponer al Instituto el formato de la boleta electoral, el instructivo para emitir el voto en la modalidad postal, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y demás documentación y materiales electorales.

Esta documentación y materiales electorales deberán observar las especificaciones técnicas y de contenido que emita el Instituto a más tardar en octubre del año anterior al de la elección, a través de los lineamientos correspondientes.

18. Una vez que el Instituto haya confirmado que los documentos y materiales referidos en el numeral anterior cumplen con los lineamientos, los Consejos de los Organismos Públicos Locales los aprobarán a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y ordenarán su impresión y producción, con la finalidad de integrar el PEP.

19. Tratándose de las boletas electorales, el número de ejemplares impresos será igual al número de electores inscritos en los Listados Nominales correspondientes.

Los Consejos de los Organismos Públicos Locales determinarán un número adicional de boletas electorales. La boletas adicionales no utilizadas deberán ser destruidas antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

20. La disposición de la documentación y material electoral referidos en el numeral 17 de los presentes lineamientos, estarán a disposición del órgano creado o designado por los Organismos Públicos Locales para efecto de integración y envío del PEP, a más tardar el 31 de marzo de 2016.

Sección Tercera

De la integración y envío del PEP

21. Para efectos del procedimiento de integración del PEP, los Organismos Públicos Locales fijarán las etapas y la metodología, previendo las medidas de seguridad que deberán implementar tanto en el lugar de la integración como en su entrega al proveedor del servicio postal de que se trate.

22. Una vez integrados los PEP, los Organismos Públicos Locales, a través del órgano creado o designado, realizará los actos necesarios para su envío a cada ciudadano, a través del medio postal con acuse de recibo que determinen para esta actividad.

Para los fines señalados en el párrafo que antecede, los Organismos Públicos Locales harán uso de los Listados Nominales referidos en el numeral 67, inciso a), de los Lineamientos para la Lista Nominal de Electores, que la DERFE le proporcionará en los términos establecidos en los convenios respectivos.

23. El envío del PEP deberán concluir a más tardar el 20 de abril de 2016.

Los Organismos Públicos Locales podrán enviar el PEP fuera del plazo establecido en el párrafo precedente, con motivo de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, referidas en el numeral 80, inciso a), de los Lineamientos para la Lista Nominal de Electores, derivadas de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sección Cuarta

De la devolución del PEP y su reenvío

24. En el supuesto de que un PEP sea devuelto, los Organismos Públicos Locales analizarán la causa de la devolución y, en su caso, realizarán los ajustes correspondientes para el reenvío del PEP.

De ser necesario, se auxiliarán de los datos de contacto que la o el ciudadano haya proporcionado en su Solicitud Individual de Inscripción, en los términos que se establezcan en el Convenio respectivo, para la comunicación con el ciudadano.

25. En el caso de los PEP que no pudieran entregarse a las y los ciudadanos, se elaborará una relación de éstos, para ser posteriormente inhabilitados y destruidos antes del inicio de la jornada electoral, en presencia de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Capítulo III

De la promoción para el ejercicio del voto

26. Para promover el ejercicio del voto desde el extranjero, e informar a las y los ciudadanos inscritos en los Listados Nominales sobre el procedimiento que deberán llevar a cabo para emitir su sufragio, el Instituto y los Organismos Públicos Locales diseñarán e implementarán una estrategia de promoción, comunicación y asesoría a la ciudadanía, que será definida en los convenios y/o anexos técnicos de colaboración que se celebren.

Capítulo IV

De la recepción, registro, clasificación y resguardo de los Sobres-Postales-Voto

- 27.** Los Organismos Públicos Locales recibirán en el domicilio o apartado postal designado, mediante correo certificado, las piezas postales con el Sobre-Postal Voto.
- 28.** Los Sobres-Postales-Voto que, por alguna razón, sean recibidos en domicilio o apartado diferente al designado, pero en alguna oficina de los Organismos Públicos Locales o del Instituto, serán remitidos de inmediato al órgano o área encargada del Organismo Público Local, para su procesamiento.
- 29.** De conformidad con el artículo 344 de la Ley, los Organismos Públicos Locales emitirán los procedimientos y demás disposiciones necesarias para:
 - a. Recibir los sobres que contienen la boleta electoral, registrando el día de recepción de los mismos. En este apartado deberán contemplar los procedimientos o mecanismos que observarán en casos atípicos presentados ante la apertura de los sobres-postales-voto, como por ejemplo, cuando el contenido no coincida con un sobre-voto.
 - b. Clasificar los sobres con boleta electoral conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo, referidas en el numeral 67, inciso b), de los Lineamientos para la Lista Nominal de Electores, y que la DERFE le proporcionará a los Organismos Públicos Locales en los términos establecidos en los convenios respectivos.
 - c. Colocar la leyenda “votó”, al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente, que podrá hacerse utilizando medios electrónicos.
 - d. Resguardar los sobres recibidos y salvaguardar el secreto del voto. El resguardo se realizará a partir de la recepción del primer sobre. Este procedimiento preverá los mecanismos de control y seguridad que garanticen en todo momento la integridad y confidencialidad de los Sobres-Voto.

30. Según el artículo 345, párrafo 1 de la Ley, se considerarán votos emitidos en el extranjero, los que los Organismos Públicos Locales reciban hasta 24 horas antes del inicio de la jornada electoral.

De los sobres recibidos fuera del plazo antes señalado, se elaborará una relación de ellos, se inhabilitarán sin abrir la boleta y posteriormente serán destruidos en los términos del párrafo 2 del propio precepto de la Ley, por el medio que determinen los Organismos Públicos Locales.

TÍTULO TERCERO

De la integración de las MEC y capacitación electoral

Capítulo I

De la integración de las MEC

31. El Instituto determinará el número de MEC con base en el Listado Nominal y conforme al domicilio que tienen las y los ciudadanos registrados en su credencial para votar, correspondiente a la entidad federativa, lo cual se establecerá en los convenios y/o anexos técnicos respectivos.
32. El número máximo de votos por MEC será de 750.
33. El Instituto establecerá como sede de las MEC, un Local Único ubicado en la capital de la entidad federativa correspondiente.
34. En concordancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley, el Instituto será el responsable de llevar a cabo la designación de los funcionarios de las MEC.

Para tales efectos, el Instituto integrará las MEC utilizando el listado de los ciudadanos que fueron insaculados para la integración de mesas directivas de casilla en las secciones electorales que pertenecen al distrito donde se ubicará el Local Único.

35. El Instituto llevará a cabo la integración de las MEC de votación de los electores residentes en el extranjero con la integración de los siguientes miembros:
- a. Un presidente.

- b. Un secretario.
 - c. Dos escrutadores.
 - d. Dos suplentes generales por mesa.
36. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, el Instituto determinará el procedimiento para la designación y capacitación del personal de los propios Organismos Públicos Locales, que lo supla.
37. El Instituto y los Organismos Públicos Locales acordarán, mediante los convenios y/o anexos técnicos correspondientes, los mecanismos pertinentes para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan designar un representante propietario y suplente por cada MEC y un representante general por cada diez mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.
38. Los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales, también podrán estar presentes en el Local Único de la entidad federativa que corresponda, a fin de observar el desarrollo de las actividades de escrutinio y cómputo del voto de los mexicanos en el extranjero, de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.
39. Las tareas de integración de las MEC y la capacitación de sus funcionarios serán desarrolladas por conducto de las juntas distritales ejecutivas del Instituto, con el apoyo de los Capacitadores Asistentes Electorales.
40. El Instituto adoptará las medidas necesarias para asegurar la integración y funcionamiento de las MEC.

Capítulo II

Capacitación electoral

Sección Primera

De los aspectos generales

41. Con sujeción al artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley, el Instituto será el responsable de llevar a cabo la capacitación electoral, mediante los procedimientos y las estrategias que se definan para tal fin y que se

establecerán en los convenios y/o anexos técnicos que celebre con los Organismos Públicos Locales.

42. El Instituto aplicará en lo que resulte conducente para el tema de la capacitación de los integrantes de las MEC, lo estipulado por el artículo 254 de la Ley, basándose principalmente en los criterios de sorteo e insaculación.
43. El Instituto realizará la capacitación a funcionarios de MEC, de forma paralela y/o simultánea a la capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla.

Sección Segunda

Del material didáctico para la capacitación electoral

44. Los Organismos Públicos Locales elaborarán los materiales con las particularidades de la elección del voto de sus ciudadanos residentes en el extranjero, para la capacitación dirigida a los funcionarios de las MEC, mismos que serán validados por el Instituto, atendiendo el procedimiento, plazos y recurso que acuerden a través de los convenios y/o anexos técnicos correspondientes.

En caso de requerirse, los Organismos Públicos Locales elaborarán una adenda relativa a las particularidades de la elección del voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, de los materiales didácticos para la capacitación dirigida a los supervisores y capacitadores asistentes electorales, misma que el Instituto validará.

Sección Tercera

De los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral

45. El Instituto establecerá las fechas y procedimientos específicos para llevar a cabo los simulacros y prácticas de la jornada electoral.
46. Los formatos que se utilicen para los simulacros deberán ser idénticos a los que se emplearán en las MEC, con la salvedad de hacer el señalamiento expreso de su uso para simulacros.

Para llevar a cabo los simulacros referidos en el párrafo anterior, se utilizarán los siguientes materiales:

- a. Boleta.

- b. Acta de la jornada electoral.
- c. Acta de escrutinio y cómputo.
- d. Cuadernillo para hacer operaciones.
- e. Hoja de incidentes.
- f. Guía para clasificación de votos.
- g. Recibo de copia legible de las actas de la mesa.
- h. Bolsas para la documentación electoral de la elección desde el extranjero.
- i. Sobre-Voto.
- j. Urna.

47. Los Organismos Públicos Locales llevarán a cabo la impresión de la documentación muestra para el desarrollo de los simulacros y prácticas de la jornada electoral, cubriendo los costos derivados de la impresión y distribución.

TÍTULO CUARTO

Del escrutinio y cómputo de la votación de las y los ciudadanos residentes en el extranjero

Capítulo I

De la jornada electoral

48. El Instituto a través de la DERFE hará entrega a los Organismos Públicos Locales del Listado Nominal para Escrutinio y Cómputo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Lista Nominal de Electores y los convenios correspondientes, previo al día de la jornada electoral.

49. Las MEC se instalarán a las 17 horas del día de la jornada electoral, dando inicio al escrutinio y cómputo a las 18 horas.

- 50.** En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las MEC el día de la jornada electoral, el Instituto determinará, dentro del personal propuesto por los Organismos Públicos Locales, quienes los suplan.
- 51.** Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero en las entidades federativas correspondientes, los Organismos Públicos Locales observarán lo siguiente:
- a.** Los Organismos Públicos Locales, a través de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, harán llegar a los presidentes de las MEC el Listado Nominal en el que consten los nombres de los electores que votaron dentro del plazo establecido, así como los sobres-voto correspondientes a dicho listado.
 - b.** El Presidente de la mesa verificará que cuenta con el Listado Nominal correspondiente, y sumará los registros que en dicho listado tengan marcada la palabra “votó”.
 - c.** Acto seguido, los escrutadores procederán a contar los Sobres-Voto que contienen las boletas electorales y verificarán que el resultado sea igual a la suma de electores marcados con la palabra “votó” que señala el inciso anterior. Si el número de electores marcados con la palabra “votó” en el listado nominal y el número de sobres no coinciden, el hecho deberá consignarse en el acta y la hoja de incidentes respectiva, señalándose la diferencia que se encontró.
 - d.** Verificado lo anterior, el Presidente de la MEC procederá a abrir cada uno de los sobres-voto y extraerá la boleta electoral para depositarla en la urna.
 - e.** Si al abrir un sobre se constata que no contiene la boleta electoral o contiene más de una, se considerará que el voto o los votos son nulos, y el hecho se consignará en el acta y en la hoja de incidentes.
 - f.** Los sobres serán depositados en un recipiente por separado para su posterior destrucción.
 - g.** Realizado lo anterior, dará inicio el escrutinio y cómputo, aplicándose, en lo conducente, las reglas establecidas en los artículos 290, 291 y 294 de la Ley.

- h. Concluido este procedimiento, se levantará el acta de escrutinio y cómputo respectiva.
- i. El personal del Organismo Público Local designado previamente, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Gobernador por distrito electoral uninominal, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para tal efecto.
- j. El resultado de la votación de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, será dado a conocer al Consejo del Organismo Público Local por su Presidente, y las actas de cómputo distrital serán entregadas a los consejos correspondientes para que se integren a la votación recibida en la entidad federativa respectiva.

TÍTULO QUINTO

Del Grupo de Trabajo

Capítulo Único

De la conformación y atribuciones

52. Para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y llevar a cabo una adecuada conducción y desarrollo de las actividades que derivan de los mismos, se contará con el Grupo de Trabajo dispuesto en el Título VII de los Lineamientos para la Lista Nominal de Electores, con las atribuciones señaladas en su propio capítulo II, en relación a estos Lineamientos.

TÍTULO SEXTO

De las campañas y propaganda electoral en el extranjero

Capítulo Único

Disposiciones generales

53. Tratándose de campañas y propaganda electoral en el extranjero, de conformidad con el artículo 353 de la Ley, los partidos políticos, sus candidatos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a.** Realizar campañas electorales en el extranjero, por lo que, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la Ley.
- b.** Utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero durante el proceso electoral local de que se trate.
- c.** Comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.